

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/89/2021**

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:** No existe

**PONENTE:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Cuernavaca, Morelos a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/89/2021**, en cumplimiento al amparo directo 138/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

### RESULTANDO

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de abril del 2021. Se admitió el 09 de julio del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 132 a 145 del proceso.

MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

- g) TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- a) *"La nulidad Lisa y Lana del acuerdo número SO/AC-409/4-III-2021, mismo que se me notificó el día 21 de abril de 2021, en el que se me concede una pensión a razón del 50% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.*
- b) *La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde, por así establecerlo la ley.*
- c) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (SIC)*

Como pretensiones:

*"a. La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo **SO/AC-409/4-III-2021**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado, mismo que me fue notificado el 21 de abril de 2021.*

*b. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 60% del sueldo que actualmente percibo, Atento lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitida por la SCJN.*

**C. EL OTORGAMIENTO DE GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA EL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO CUAL A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 211.- EL PROFESIONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR, ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO."

*d. La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales e los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como la inscripción del suscrito.*

*e. Como consecuencia de lo anterior, y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:*

**1.- La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que lo integre;**

**2.- El pago de una prima en razón de la antigüedad generada;**

**3.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;**

**4.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestaciones de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar**



**5.- La afiliación de un sistema de Seguridad Social retroactiva** por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obreros patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**6.- El seguro de a que se refiere la fracción IV del artículo 4** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo que duró la prestación de servicio, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**7.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4,** en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**8.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4,** en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**9.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la



*Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

**10.-** *El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas." (SIC)*

2. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de demanda.
3. Las demás autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
4. La parte actora no desahogó la vista respecto a las contestaciones y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley 15 de febrero de 2022, se turnaron los autos para resolver.
6. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se emitió resolución en que se determinó la ilegalidad de los actos impugnados.
7. No obstante, inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED], promovió juicio de amparo directo, el que se identificó con el número 138/2023, radicado y sustanciado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.
8. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, determinó amparar y proteger a [REDACTED], contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal, fijando los siguientes lineamientos:

*"... se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable, se conduzca en los siguientes términos:*



1. **Deje insubsistente** la sentencia reclamada de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente TJA/1aS/89/2021.

2. **Emita una nueva**, en la que deberá **reiterar** lo que no es materia de concesión en el presente amparo.

3. Al pronunciarse sobre la procedencia de la emisión del **acuerdo pensionatorio a favor del quejoso** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considerando su grado superior inmediato, estime que el último grado que éste desempeñaba era el de **Policía Segundo** en la Subsecretaría de Policía Preventiva, como se señaló en el acuerdo de pensión de cuatro de marzo de dos mil veintiuno. Determinación que **deberá ser congruente** en el apartado de "consecuencias de la sentencia".

4. Estimar que, de acuerdo con los artículos **29, 31 y 34** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevén lo atinente al **pago por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, su otorgamiento no es potestativo sino **obligatorio** para las autoridades demandadas y, **con libertad de jurisdicción** resuelva lo que en derecho corresponda respecto de dichas prestaciones.

(60) Sin que sea el caso pronunciarse sobre los **alegatos** de los terceros interesados, pues no conforman la materia de la litis constitucional, ni en ellos se invocan causas de improcedencia.

..." sic.

Lo que se realiza al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I. COMPETENCIA.**

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y



aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

**10.** La parte actora señaló como actos impugnados los precisados en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

**11.** La existencia del primer y segundo acto impugnado precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., se acredita con la documental, copia certificada del acuerdo número SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 21 a 26 del proceso<sup>2</sup>, en la que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió a la parte actora pensión por jubilación a razón del 50% del último salario que percibía conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien desempeñó como último cargo de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, sin considerar el grado inmediato superior.

**12.** La existencia del tercer acto impugnado precisado en el párrafo 1.III., no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

**13.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**14.** Las autoridades demandadas que contestaron la demanda hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el acto impugnado es inexistente porque la

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

parte actora no acreditó haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 210, 211, 290 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia no se le puede otorgar el grado inmediato superior, manifestaciones que son inatendibles

**15.** Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

**16.** Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>3</sup>.

#### Análisis de la controversia.

**17.** Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados precisados en los párrafos **1.I., 1.II. y 1.III.**, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

#### Litis.

**18.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**19.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>4</sup>

**20.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### Razones de impugnación.

**21.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 16 del proceso.

**22.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

#### Análisis de fondo.

**A) SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021 y la negativa de otorgar el grado inmediato superior.**

**23.** El actor, en el apartado de razones de impugnación manifiesta que el acuerdo SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es violatorio de derechos humanos, porque no se le otorgó el grado inmediato superior como lo dispone el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



**24.** Las autoridades demandadas manifiestan como defensa a la razón de impugnación que es improcedente, porque en términos de los artículos 210, 211, 290 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de manera previa a su separación debió haber solicitado por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que este a su vez lo turnara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que lo evaluara, con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar del servicio, para que se considerara el grado inmediato superior de manera previa a su separación, ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte la solicitud realizada por la parte actora el 20 de octubre de 2020, visible a hoja 18 a 20 del proceso.

**25.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

**26.** El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

**27.** Del Acuerdo de pensión por jubilación número SO/AC-409/4-III-2021, se muestra que el actora tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Segundo en la Subsecretaría de Policía Preventiva, ya que le fue dado ese nombramiento el día **16 de junio de 2012** y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 04 de marzo de 2021; por ello, cuenta con más de nueve años en la jerarquía de Policía Segundo; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue pensionada.

**28.** Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue a la actora la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionada; **con los siguientes alcances.**

**29.** El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

**30.** Bajo esas circunstancias y toda vez que la actora, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Segundo, entonces, para efectos del retiro le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

**31.** No siendo necesario que la actora solicitara se considera el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

**32.** El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

*"Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

*I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*

*II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio."*

**33.** Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

**34.** No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, la actora no tenía por qué entregar la



solicitud de que se considere el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmaron las autoridades demandadas, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación, que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Segundo de la Subsecretaría de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que desempeñó.

**35.** Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*, se declara la **NULIDAD** del acuerdo SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la negativa de otorgar el grado inmediato superior.

El actor también solicitó que este juicio contencioso administrativo se juzgara con perspectiva de género, tomando en cuenta el instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque le concedieron la pensión a razón del 50% de su último salario percibido, solamente por el hecho de ser varón, cuando a las mujeres les otorgan el 60% de esa pensión, por los mismos años de servicio.

Al respecto, este Pleno considera que es infundado lo que señala el actor, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la sesión del **11 de septiembre de 2019**, la contradicción de tesis número **128/2019**, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO),



PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA; de la que surgió la tesis 2a./J. 140/2019 (10a.), que tiene el rubro y texto siguiente:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

*Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."*

Tesis de jurisprudencia temática que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo establecido por el artículo 217<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, al ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **B) Omisión de pago de prestaciones.**

**36.** La parte actora en el tercer acto impugnado señala la omisión de pago de prestaciones, por lo que se procederá al estudio de cada una de ellas.

#### **IMSS O ISSSTE E INFONAVIT.**

**37.** La parte actora solicitó la exhibición de las constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como su inscripción.

**38.** Las autoridades demandadas manifestaron que exhibían copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de la parte actora en donde consta la retención al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, por lo que reconocen que la parte actora le era otorgada esa prestación de seguridad social a través de ese instituto con motivo de los servicios prestados.

<sup>5</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



**39.** El artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de seguridad social referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...]”.*

**40.** Por lo que es procedente que **las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo se servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta a la actora en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.**

**41.** La exhibición de las constancias de inscripción ante el Infonavit o su inscripción, **es improcedente**, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

**42.** Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

*“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de*



*Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.*

**43.** Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

**44.** Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

**45.** Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se determina que no establecen a favor de la parte actora con motivo de los servicios prestados el derecho a la inscripción ante el INFONAVIT, por lo tanto, **es improcedente** la exhibición de las constancias de inscripción al Infonavit.

#### **Indemnización.**

**46.** La actora solicita el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que lo integre.



47. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque esa prestación corresponde a los servidores públicos que son removidos de su cargo de manera ilegal por lo que tienen derecho a que el estado los resarza con una indemnización.

48. La defensa de las autoridades demandadas **es fundada**, atendiendo a lo dispuesto por **el artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*[...]*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*[...]*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

49. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

*“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las*



*Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.*

**50.** De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y veinte días por cada año de servicios prestados se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>6</sup>

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del

<sup>6</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]



servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la

posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.<sup>7</sup>

**51.** En la instrumental de actuaciones con las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental pública, copia certificada del acuerdo número SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, visible a hoja 21 a 26 del proceso<sup>8</sup>, en el que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió a la parte actora pensión por jubilación a razón del 50% del último salario que percibía conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien desempeñó como último cargo de Policía Segundo en la Subsecretaría de Policía Preventiva. Pensión que se cubriría a partir del día siguiente a aquél en que el elemento se separara de su cargo, que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizaría el pago de la pensión de forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones; que la pensión concedida debería de incrementarse de acuerdo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>7</sup> Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente del Estado de Morelos.

II.- La documental, escrito original del 15 de octubre de 2020, con sellos originales de acuse de recibo de 20 de octubre de 2020, consultable a hoja 18 y 19 del proceso, en la que consta que la parte actora solicitó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le otorgara el grado inmediato superior, como lo establece el artículo 211, del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque asevera que tiene más de cinco años en la jerarquía que ostenta

**52.** Que se valoran en términos del artículo 490<sup>9</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora fue separada, removida, dado de baja, cesada o cualquier otra forma de terminación del servicio y que fuera injustificada, lo cual resultaba necesario para ser procedente el pago de la indemnización que solicita, **razón por la cual es improcedente el pago de indemnización.**

**Prima de antigüedad.**

**53.** La parte actora solicita el pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

**54.** Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque fue reclamada dentro del juicio administrativo número TJA/1ªS/45/2020 incoado por el propio actor ante esta Primera Sala.

**55. Es fundada la defensa opuesta por las autoridades demandadas.** Como hecho notorio para este Tribunal, en el juicio contencioso

<sup>9</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

administrativo con número de expediente TJA/1aS/45/2020, que fue resuelto el día 13 de enero de 2021, se determinó:

**"Consecuencias de la sentencia.**

***"73. Las autoridades demandadas deberán:***

*A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.*

*B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

*C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación de la actora.*

*D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.*

*E) De resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

***F) Deberán pagarle a la actora la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separada de su cargo.***

*G) deberán otorgar al actor y a sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

*74. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

*75. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>10</sup>*

**Parte dispositiva.**

*76. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.***

*77. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **72, incisos A) a G), a 75 de esta sentencia.***

(Énfasis añadido)

**56.** De esta transcripción se obtiene que las autoridades demandadas ya fueron condenadas al pago de la prima de antigüedad; por tanto, es improcedente su condena.

**Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

**57.** La parte actora solicita el pago de aguinaldo a razón de noventa días vacaciones a razón de veinte días, y prima vacacional a razón del veinticinco

<sup>10</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



por ciento de los veinte días de vacaciones por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio.

**58.** Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque se encuentra integrada dentro del pago mensual de la pensión como lo señala el artículo tercero, por el que se concede pensión por jubilación. Así mismo, opusieron la excepción de prescripción respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, en los siguientes términos:

*“Antes de entrar al análisis de estas pretensiones; es preciso señalar que resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentran rebasando el término concedido por la Ley para ejercer su acción por cuanto al reclamo de las prestaciones desde el año 2000 que ingresó a este Ayuntamiento Municipal como Policía Segundo en la Subsecretaría de Policía Preventiva; al respecto se hace valer desde este momento **la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de la actora, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece:***

**Artículo 200.-** *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

*Lo anterior, por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes a que se hicieron exigibles, es decir, tenía 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de su presentación de la demanda dicho término para exigir su pago, claramente se encuentra prescrito.”*

**59.** Es fundada la excepción opuesta por las autoridades demandadas, atendiendo al contenido al artículo tercero del acuerdo SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, contenido que se precisó en el párrafo **48** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra insertara, debido a que dispone que la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, pero ese pago es a partir de la fecha en que se separe de su cargo con motivo del acuerdo de pensión por



jubilación. En relación con la excepción de prescripción es **procedente**, porque las autoridades demandadas proporcionaron los elementos mínimos que permiten a este Tribunal su análisis; además de que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional **son prestaciones periódicas, que se está reclamando su pago por varios años**. Los elementos que proporcionaron son los siguientes:

- i. Establecieron el parámetro de la fecha de presentación de la demanda.
- ii. Que, para esa fecha, ya habían transcurrido en exceso los 90 días naturales que prevé el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- iii. Que el actor ya había disfrutado de las **vacaciones** del año anterior a la presentación de la demanda; es decir, dijeron que el actor disfrutó las vacaciones del año 2020; y lo demostraron con la copia certificada del formato de autorización para disfrutar vacaciones 013BDR2021, de fecha 15 de enero de 2021<sup>11</sup>, en el que se señala que disfrutó del segundo período vacacional del año 2020, iniciando el día 16 de enero de 2021 y concluyendo el 29 de enero de 2021; en el cual consta la firma del actor. Documento público que, al no haber sido impugnado por el actor, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.
- iv. Que al actor se le había pagado la **prima vacacional** del año anterior a la presentación de la demanda; es decir, dijeron que al actor se le pagó la prima vacacional de los años 2019 y 2020; y lo demostraron con la copia certificada del "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET", de fechas 15 de julio de 2019<sup>12</sup>, 06 de enero de 2020<sup>13</sup>, 06 de agosto de 2020<sup>14</sup> y 13 de enero de 2021<sup>15</sup>, en donde consta que al actor le fue pagado por concepto de prima vacacional, en cada comprobante fiscal, la cantidad de \$1,226.95 (mil doscientos veintiséis pesos 95/100 M. N.).

<sup>11</sup> Página 280.

<sup>12</sup> Página 226.

<sup>13</sup> Página 235.

<sup>14</sup> Página 251.

<sup>15</sup> Página 261.



Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por el actor, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

- v. Que al actor se le había pagado el aguinaldo del año anterior a la presentación de la demanda; es decir, dijeron que se le pagó el aguinaldo del año 2020; y lo demostraron con la copia certificada del "COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET", de fechas 23 de febrero de 2021<sup>16</sup> y 14 de marzo de 2021<sup>17</sup>, en donde consta que al actor le fue pagado por concepto de aguinaldo del año 2020, en cada comprobante fiscal, la cantidad total de \$22,085.16 (veintidós mil ochenta y cinco pesos 16/100 M. N.). Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por el actor, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

**60.** Por tanto, es **improcedente el pago** de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Al respecto son aplicables las tesis que a continuación se comparten:

***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.***

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la*

<sup>16</sup> Página 263.

<sup>17</sup> Página 264.

*propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”<sup>18</sup>*

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).**

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”<sup>19</sup>*

(Énfasis añadido)

<sup>18</sup> Época: Novena Época. Registro: 186747. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 49/2002. Página: 157.

<sup>19</sup> Registro digital: 2018504. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2075. Tipo: Jurisprudencia.

### Despensa familiar.

**61.** La parte actora solicitó el pago de despensa familiar a que se refiere la fracción III, del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento o a la resolución que emita este Tribunal.

**62.** Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifestaron que es improcedente porque el pago que solicita la parte actora, en razón que las percepciones quedaron de manera integrada, tal y como lo establece el artículo tercero del acuerdo SO/AC-409/4-III-2021 del 04 de marzo de 2021.

**63.** **Se desestima** su defensa porque la parte actora solicitó el pago de despensa familiar conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*

*[...]*

*Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

**64.** Al resultar infundada la defensa de las autoridades demandadas, porque lo que le pagaron a la actora fue la prestación denominada "vales de despensa" y no la "despensa familiar mensual" que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y no oponer otra, **resulta procedente que le paguen a la actora:**

A) La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de enero al 31 de marzo de 2015, \$66.45<sup>20</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015 que no le fue cubierta a la parte actora.

B) La cantidad de \$1,433.88 (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 88/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, \$68.28<sup>21</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015 que no le fue cubierta a la parte actora.

C) La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$70.10<sup>22</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015 que no le fue cubierta a la parte actora.

D) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016, \$73.04<sup>23</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2016 que no le fue cubierta a la parte actora.

E) La cantidad de \$6,723.36 (seis mil setecientos veintitrés pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2017, \$80.04<sup>24</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2017 que no le fue cubierta al finado.

F) La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018, \$88.36<sup>25</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2018 que no le fue cubierta a la parte actora.

G) La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019, \$102.68<sup>26</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2019 que no le fue cubierta a la parte actora.

<sup>20</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 28 de agosto de 2020.

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> *Ibidem*

<sup>26</sup> *Ibidem*



H) La cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020, \$123.22<sup>27</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar proporcional del año 2020 de enero a diciembre que no le fue cubierta a la parte actora.

I) La cantidad de \$3,967.60 (tres mil novecientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021, \$141.70<sup>28</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar proporcional del año 2021 de enero a abril que no le fue cubierta a la parte actora.

J) La cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar a partir del 21 de abril de 2021, hasta que quede debidamente cumplida la presente resolución.

**65.** El pago de la despensa familiar mensual desde que inició a prestar sus servicios 23 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2014, es improcedente, debido a que esa prestación entro en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

*"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".*

**66.** Por lo que en ese lapso de tiempo en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aún no surgía a favor de la parte actora con motivos de los servicios prestados, el pago de despensa familiar mensual.

#### **Afiliación a un sistema de seguridad social.**

**67.** La parte actora solicitó la afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestaciones de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero

<sup>27</sup> Ibídem

<sup>28</sup> Ibídem



patronales, por todo el tiempo que duro la relación administrativa en términos de lo dispuesto por la fracción I, artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, **quedó satisfecha** en términos del párrafo 37 de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

**Seguro de vida.**

**68.** La parte actora solicitó el pago de seguro de vida conforme a lo dispuesto por el artículo 34, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

**69.** Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que se analiza manifiestan que es improcedente, porque por su naturaleza es un derecho futuro condicionado cuyo requisito esencial es la muerte del elemento como servidor público activo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al no ser un elemento activo no se le puede otorgar esta prestación.

**70.** El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa Ley, se le otorgará entre otras prestaciones el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.”*





"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**71.** De una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que para se proceda al pago de seguro de vida se actualiza cuando se presenta alguno de los siniestros mencionados, lo que no se acreditó en el proceso por la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas, que se precisaron en los párrafos **48.I. y 48.II.**, de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, porque ningún beneficio obtendría el que se condenará al otorgamiento de esa prestación de forma retroactiva, en razón de que no ha acontecido ninguno de los siniestros que señala ese artículo.

**72.** No obstante, lo anterior al estar previsto el seguro de vida, **resulta procedente que las autoridades demandada otorguen a la parte actora la póliza de seguro de vida que cubra los supuestos que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a partir de que se promovió la demanda hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debió a que en el proceso, las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que ya no presta sus servicios, lo anterior para no dejarla en estado de indefensión en caso de que se presentara alguna de las hipótesis que señala el artículo citado.

**Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

**73.** En cumplimiento a la ejecutoria que se atiende, se procede a realizar el análisis de las prestaciones que la parte actora solicitó, consistentes en el pago de **bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **ayuda para transporte y ayuda para alimentación** a que se refieren los artículos 31 y 34 de la misma Ley, de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

**74.** Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita su pago la parte actora, manifiestan que es improcedente porque los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad **podrán** conferir esas prestaciones.

**75.** Y como excepción opusieron la de **prescripción**, en términos del



artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respecto del reclamo de las prestaciones que intenta se condenen a partir del año 2000, en que ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Municipal demandado.

**76.** Al respecto, es cierto que, el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que **se podrá** conferir a los sujetos a dicha Ley una compensación por el riesgo del **servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*“Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

**77.** Por su parte, los artículos 31 y 34, del mismo ordenamiento legal, establecen que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, por **cada día de servicio**, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente y por **cada día de servicio** se podrá conferir una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos:

*“Artículo 31. **Por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

*“Artículo 34. **Por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

**78.** De una interpretación a estos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente, y ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente, y **por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; por lo que, se considera que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas



prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de una facultad potestativa de otorgar o no esas prestaciones, pues no están previstas en esa Ley como obligatorias para los miembros de las instituciones policiales.

**79.** No obstante, en pleno acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se hacen propios para tales efectos, los argumentos dados por la superioridad, en el sentido de que, de una interpretación a los ordinales *supra*, conforme a la Constitución Federal, concretamente a su artículo 16 que establece el sometimiento de las autoridades al principio de **legalidad**, se obtiene que, el término "**podrá**", tiene una acepción mas relacionada con el sometimiento de las autoridades para otorgar dichas prestaciones y la ausencia de obstáculos para brindarlas a sus elementos, más que como una facultad discrecional.

**80.** Por ello, es que se advierte que la parte actora **sí** tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en términos de los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin embargo, no en los términos reclamados, puesto que, el día 23 de junio del año 2000 fecha en que comenzó a prestar sus servicios, no se encontraban previstas a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, fueron prestaciones cuya vigencia comenzó a regir a partir del día **01 de enero de 2015**, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

*"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".*

**81.** Así mismo, considerando que, las autoridades demandadas, señalaron los elementos mínimos de la **excepción de prescripción**, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas con noventa días naturales previos a la fecha de la presentación de su demanda, por lo que **ya no son exigibles** por el tiempo que la demandante solicita, tal y como lo razona la autoridad federal en el amparo que se atiende.

**82.** Puesto que, contrario a lo manifestado por el quejoso, las autoridades demandadas señalaron en su capítulo de defensas y excepciones, los

elementos mínimos relativos a la excepción de prescripción, al señalar de manera expresa, además de la cita y contenido del precepto legal que contiene dicha figura, **que se opone la excepción de prescripción por cuanto a las citadas prestaciones que no fueron reclamadas con noventa días naturales previos a la fecha de la presentación de su demanda, por lo tanto las hacen no exigibles.**

**83.** En consecuencia, se determinan **procedentes las prestaciones en análisis**, únicamente las correspondientes a los **noventa días** naturales previos a la fecha de la presentación de su demanda y hasta la fecha en que dejó de prestar sus servicios con motivo de su decreto pensionatorio, esto al tratarse de prestaciones inherentes a la ejecución de sus servicios como textualmente lo imponen los artículos de los que emanan, es decir, para personal **en activo**; por lo tanto, se condena su pago a partir del **27 de enero de 2021 (90 días anteriores a la presentación de la demanda) y hasta el 21 de abril de 2021 (fecha en que se le notificó su acuerdo pensionatorio)**, al haber operado la figura de la **prescripción** respecto de las que no fueron reclamadas oportunamente, como se adujo previamente.

**84.** Por tanto, se condena al pago de la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, al tenor de los siguientes cálculos salvo error de tipo aritmético:

**RIESGO DEL SERVICIO**= 3 días de salario mínimo vigente al mes.

$\$141.70$  (s.m.v. año 2021) X 3 (días de s.m.v.) =  $\$425.10$  (1 mes de compensación por riesgo del servicio).

$\$425.10$  X 4 (meses transcurridos de enero a abril de 2021) =  **$\$1,700.40$  (mil setecientos pesos 40/100 m.n.).**

**AYUDA PARA PASAJES** = 10% del salario mínimo vigente de forma diaria.

10% de  $\$141.70$  (s.m.v) =  $\$14.17$  (catorce pesos 17/100 m.n.).

$\$14.17$  X 84 (días transcurridos del 27 de enero de 2021 al 21 de abril de 2021) =  **$\$1,190.28$  (mil ciento noventa pesos 28/100 m.n.).**

**AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** = 10% del salario mínimo vigente de forma diaria.

10% de  $\$141.70$  (s.m.v) =  $\$14.17$  (catorce pesos 17/100 m.n.).

\$14.17 X 84 (días transcurridos del 27 de enero de 2021 al 21 de abril de 2021) = **\$1,190.28 (mil ciento noventa pesos 28/100 m.n.)**.

**Horas extras.**

**85.** La parte actora solicitó el pago de horas extras por todo el tiempo que prestó sus servicios.

**86.** Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque el servicio público de los miembros de las instituciones policiales debe ajustarse a las exigencias y circunstancias del mismo, debido a que sus atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección ciudadana, de ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada.

**87.** Es fundada la defensa de las autoridades demandadas, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón de lo establecido en el artículo 217<sup>29</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

***HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los***

<sup>29</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes<sup>30</sup>.*

**88.** De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios,

<sup>30</sup> Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)



extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo<sup>31</sup>, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora**, siendo legal el acto impugnado en relación a esa prestación.

#### Consecuencias de la sentencia.

**89. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:**

**A) Conforme a lo dispuesto por el artículo 41<sup>32</sup>, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, emitir el proyecto de acuerdo de pensión en el que se conceda a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía Segundo, le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 50% que le fue otorgado por medio del Acuerdo SO/AC-409/4-III-2021. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>31</sup> Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

<sup>32</sup> **Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.



**Policia del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74<sup>33</sup> y 75<sup>34</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**B) Remitir el proyecto de acuerdo de pensión para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 43<sup>35</sup>, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**90.** Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**91.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta

<sup>33</sup> **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

<sup>34</sup> **Artículo \*75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

<sup>35</sup> **Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.



resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>36</sup>

**92. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:**

PRESTACIONES	CANTIDAD
Despensa familiar del mes de enero de 2015 al mes de abril 2021	\$47,525.59
Compensación por riesgo del servicio de enero a abril 2021	\$1,700.40
Ayuda para transporte del 27 de enero de 2021 al 21 de abril de 2021 (84 días)	\$1,190.28
Ayuda para alimentos del 27 de enero de 2021 al 21 de abril de 2021 (84 días)	\$1,190.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$51,606.55</b>

**93.** Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

**94.** Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEBERÁN:**

**C) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo se servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta a la actora en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.**

**D) Otorguen a la parte actora la póliza de seguro de vida que cubra los supuestos que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a partir de que se promovió la demanda hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite.**

**95.** Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con

<sup>36</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

**96.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>37</sup>

**Parte dispositiva.**

**97.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados.

**98.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir respectivamente con los párrafos **88 a 93** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente e infórmese** del debido cumplimiento al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para los efectos legales conducentes.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta

<sup>37</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



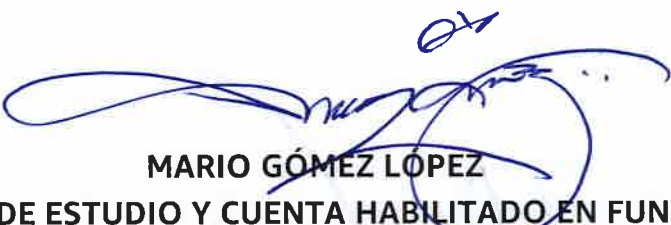
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>38</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>39</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



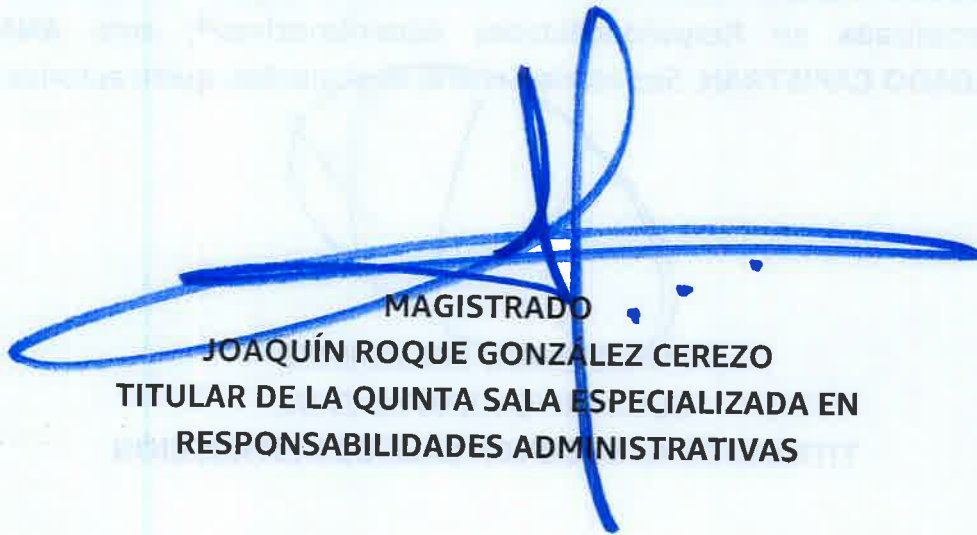
**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>38</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>39</sup> *Ídem.*



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/89/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**, en cumplimiento al amparo directo 138/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.

